

# La Constitución y la Justicia Constitucional

César Benedicto Callejas

## Antropomorfismo y racionalidad

El ser humano es un ente complejo que, arrojado a la realidad del mundo, se encuentra menos dotado físicamente que otros animales para sobrevivir. Sin embargo, la especie humana no sólo ha sobrevivido y se ha convertido en la única con afán y posibilidad de dominación sobre su entorno, sobre otras especies y aún sobre individuos y grupos de la suya propia.

La causa de tan imprevisible éxito se encuentra en la economía de medios que nuestra especie desarrolló para sobrevivir en un medio hostil. Es decir, frente a una naturaleza implacable, el ser humano requirió de capacidades que le permitieran dominar el mundo exterior, en lugar de, como lo hicieron las demás especies, someterse y desarrollar los más ingeniosos sistemas para evadir los aspectos agresivos de la naturaleza; el ser humano no desarrolló músculos tan fuertes que le permitieran desarrollar altas velocidades en la carrera, pero sí una inteligencia capaz de inventar objetos que acortaran las distancias; la especie humana carece de ojos que le permitan ver en detalle grandes extensiones o con poca luz, pero desarrolló objetos que le permitieron estar en más de un sitio al mismo tiempo; el hombre no cambia el color de su piel para protegerse, pero sabe esconderse y transformarse según la circunstancia. A partir de esta observación, Marshall McLuhan desarrolló su idea de que los medios tecnológicos y comunicativos son extensiones de los sentidos del hombre, que los potencian y perfeccionan.

En este juego de la naturaleza, en el que el ser humano se desligó de sus demás hermanos naturales, la acción de la especie, el paso del tiempo y la repetición de los actos de ingenio y lectura de la realidad, trajeron consigo la formación de una segunda naturaleza humana, que acaso se convirtió en la principal: su naturaleza cultural. El hombre es un exiliado del mundo de lo natural, lo contempla y lo desea, pero ya no le pertenece;

se aleja y lo domina, a veces incluso lo destruye, pero no puede sustraerse a su encanto y a su dominio; de ahí que, para mantener la unidad de su ser, el hombre haya convertido a la naturaleza en un mensaje inteligible, la máxima capacidad de la inteligencia humana no radica en la dominación de las fuerzas físicas, sino en la conversión de los hechos de la naturaleza en símbolos y códigos que pueden ser transmitidos entre individuos y entre generaciones.

Así, el hombre llama “madre” a la naturaleza, habla del espíritu de los bosques, del dolor de la tierra, porque la humaniza, la antropomorfiza de modo que pueda comprenderla y hacerla suya. Las sociedades han seguido esa práctica con sus propias instituciones, de modo tal que se afirma que la sociedad tiene un cuerpo, que la ley dice, que la historia camina y, así, lo que se dota de sentido tiene cierta forma humana.

Más allá de lo que algunos pueden considerar un error gramatical o una simple metáfora, en el antropomorfismo aplicado a la naturaleza y a las instituciones sociales, se esconde una forma de ver el mundo. Se trata de un discurso que reúne los elementos de la tradición cultural que hicieron posible la vida del Estado en occidente. Dicho de otro modo, nuestra necesidad de dar forma humana a todo aquello que nos excede en dimensión y en potencia, supera el margen de lo puramente semántico y se relaciona con una racionalidad particular que nos permite ejercer dominio sobre la realidad y sus fuerzas.

Al Estado y a la política, como la conocemos en occidente y cuyas formas de comprensión y organización exportamos a todo el mundo, son la lengua franca de la organización política en todas las regiones del planeta. Intentar un estudio de las instituciones del derecho positivo, desde la raíz racional y discursiva, implica desentrañar sus partes esenciales. De cierto modo, la simple descripción de los preceptos constitucionales no parece suficiente para lograr la comprensión necesaria para enfrentar tiempos de cambio que afectan, más que las formas externas de organización, el sustento de su legitimidad y la funcionalidad en el contexto social y político.

## Ese sujeto llamado Constitución

El texto constitucional tiene varios significados en la vida pública de una comunidad con organizaciones superiores; no sólo a nivel político, sino en términos obviamente jurídicos y también sociales. La Constitución es, desde luego, la base y el sustento de toda la organización estatal; es el

régimen del consenso político y la fuente del lenguaje político entre los actores del poder y entre ellos y la sociedad. De muchas maneras, la Constitución es el gran mito fundacional de nuestra sociedad. Es un sujeto político, en el sentido de que lo humanizamos, le damos derechos y prerrogativas, nos ofendemos cuando se la ataca y la defendemos cuando está en peligro; toda la organización política, en el hecho y el discurso gira en torno al concepto de la supremacía constitucional y la defensa de sus instituciones. ¿Qué realidad y qué ideal encierra en su concepto la Constitución que la hace tan trascendente para la vida comunitaria?

En la realización de un texto constitucional intervienen varias fuerzas distintas; grupos de poder que se enfrentan y que acuerdan consensos mínimos que dan vida al Estado y orden a las manifestaciones políticas; sin embargo, aunque los grupos son muchos y sus intereses diversos, la Constitución es hija de un mismo momento histórico, de una sola realidad que atañe a todos quienes participan en su formación y de una misma herencia histórica que se convierte en código comunitario; es decir, la Constitución es, ante todo, un producto cultural, acaso el más acabado y complejo producto de una civilización. Por ello, nos identificamos con su discurso y ya sea que nos sumemos a su proyecto, o lo contestemos y nos opongamos, de ningún modo permanecemos indiferentes.

En cierta forma, la Constitución se convirtió, a través de un proceso sumamente largo y complejo de secularización en una nueva especie de texto revelado; esto es, un texto donde se encuentran todas las claves de la vida social y política y que, en tal sentido, tiene una vida independiente de sus creadores y aún de la sociedad a la cual regula. Es, sin embargo, la posibilidad de su reforma y su potencial para ser continuamente reescrita y redescubierta, que lo sagrado de la norma constitucional, inherente a todo texto jurídico normativo, se convierte en una estructura formal que puede modificarse de acuerdo con la realidad y que, en efecto, procura estar al corriente de los equilibrios del poder.

En efecto, la forma antropomorfista de ver la realidad política y la atribución de una personalidad propia a la Constitución, tienen su origen – y al mismo tiempo su comprobación final –, en el hecho de que la Constitución no sólo crea al Estado, sino que de hecho, se erige por encima de la voluntad de los ciudadanos, quienes en última instancia la han creado y que, incluso pervive en el orden jurídico y en el ámbito político más allá de su aplicación correcta o incorrecta, incluso de su ignorancia. Carré de Malberg ofrece la siguiente reflexión:

Pero de todas maneras hay una cosa que es imposible concebir: la creación, por actos individuales de voluntad contractual, de potestad dominadora del Estado. Porque la dominación estatal y la sujeción al Estado presuponen esencialmente la existencia de una voluntad superior a los individuos que componen el Estado, voluntad que por eso mismo tiene su base fuera de las convenciones que pudieren intervenir entre ellos. Desde el punto de vista jurídico la base de la potestad estatal es el estatuto orgánico del Estado, su Constitución, y ésta no se analiza en un contrato entre los miembros del Estado, sino que se promulga en nombre del Estado mismo y del solo Estado como un acto de su voluntad unilateral.<sup>1</sup>

En todo texto constitucional, por ello, hay extremos intocables; aquellos que contienen la identidad de la Nación y la continuidad del proyecto político; la propia estructura de la supremacía constitucional no puede ser destruida ni modificada, pues de hacerse, se modifica todo el edificio jurídico del Estado y nos encontramos, en los casos en que así ha pasado, con un nuevo Estado que genera sus propias dinámicas y sus propias resistencias. Por este motivo, por el afán de conservación que implica la vigencia constitucional, es necesario que todo texto de esa naturaleza implemente una serie de mecanismos útiles para defender al texto constitucional.

La justicia constitucional, en tal sentido, versa no sólo sobre las controversias basadas en la interpretación y aplicación de preceptos constitucionales, sino sobre todo, en la defensa de esos dos extremos sobre los que se basa la vida de la constitucionalidad: por un lado, la defensa de la integridad del principio de supremacía constitucional, en segundo término, de los preceptos fundamentales que contribuyen a mantener la identidad y el sentido de la nacionalidad y de la vida jurídica, y en sentido más amplio, de toda la sobrevivencia del sistema jurídico del Estado, es decir, de las vías y articulaciones que permiten al sistema en su conjunto funcionar al amparo de la norma constitucional; Martínez Báez, por ejemplo, dudó siempre de la exclusividad del Poder Ejecutivo Federal para conocer de la regularidad de fondo y de la constitucionalidad de las leyes ordinarias; así pues, formuló la siguiente opinión en la *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, en su número 15 de julio de 1942:

---

<sup>1</sup> Carré de Malberg. R. *Teoría General del Estado*. UNAM. Facultad de Derecho. FCE. México. 1998. Pág. 69.

El artículo 133 de nuestra Constitución contiene el principio de la supremacía del Derecho Federal sobre el Derecho Local y un precepto dirigido a los jueces de los Estados para hacer efectiva esa supremacía; pero implícitamente atribuye a los tribunales locales la facultad de juzgar si las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales forman parte de la Ley Suprema de la República, en cuanto “emanan” de la Constitución Federal, o “están de acuerdo con la misma”, y si no llenan dichas leyes y tratados el requisito de constitucionalidad, los jueces de los Estados deben preferir sus respectivas leyes locales que estuvieren en conflicto con aquellas normas federales.<sup>2</sup>

Desde luego, podemos entender que la supremacía constitucional y con ella la sobrevivencia e integridad de todo el sistema jurídico, tiene su origen en el sujeto que conocemos como Constitución y que, en su personificación, lleva implícitas las características de unidad que corresponden a los individuos entendidos en el sentido ontológico de seres cerrados en sí mismos y suficientes *per se* en su naturaleza.

## La racionalidad de la sobrevivencia

En su célebre ensayo “*El Erizo y la Zorra*”, Isaiah Berlin, recuerda un fragmento de un poema de Arquíloco: “la zorra sabe muchas cosas, pero el erizo sabe una importante”<sup>3</sup>. Si bien, como el propio Berlin comenta, los estudiosos del obscuro verso no han logrado ponerse de acuerdo, son dos las ideas que parecen más aproximadas; la primera y más evidente es que, pese a la astucia de la zorra, a sus artimañas y a su agilidad, nada puede frente a aquello que bien sabe el erizo, sobrevivir. Por otra parte, esta primera lectura puede sucederse por la conclusión de que existen dos maneras de relacionarse con el mundo, ya mediante una visión única, integral, en la que un sistema más o menos congruente, permite la comprensión, el pensamiento y el sentimiento de la realidad, es decir, a través de un principio único universal y organizador que por sí mismo da sentido a todo cuanto se es y se manifiesta<sup>4</sup>; o bien puede intentarse la relación a través de la persecución de muchos fines distintos, no necesariamente conexos, sino hasta contradictorios, generalmente ligados por nexos de

<sup>2</sup> Martínez Báez, Antonio. *Obras. Tomo I. Político – Constitucionales*. UNAM. México. 1994. Pág. 530.

<sup>3</sup> Berlin, Isaiah. *El erizo y la zorra*. Muchnick editores. Barcelona. 1998. Pág. 39.

<sup>4</sup> Idem.

facto; en ese caso, la voluntad y el ser actúan mediante una fuerza centrífuga que lleva al individuo a apropiarse de fracciones de la realidad y que, desde luego, no pretende una visión interna, inmutable y globalizadora.<sup>5</sup> A modo de ejemplo, Berlin ubica entre los primeros a Dante, Platón, Lucrecio, Pascal, Hegel, Dostoievski, Nietzsche, Ibsen y Proust y entre los segundos a Shakespeare, - bien podríamos añadir a Cervantes - , Herodoto, Aristóteles, Montaigne, Erasmo, Moliere, Goethe, Pushkin, Balzac y Joyce.<sup>6</sup>

En los sujetos cuya visión de sí mismos y del mundo se basa en el dominio absoluto de un principio ordenador, la racionalidad preponderante es, necesariamente, la sobrevivencia. En tal caso, no se está en el mundo para dominarlo y transformarlo, para ello es necesario siempre abrir varios frentes de batalla, sino persistir en la idea fundamental de la existencia, en la sobrevivencia del individuo pese a los cambios de la realidad y a los retos del tiempo siempre cambiante. Saber sobrevivir, pese a todo y pese a todos, es una facultad derivada de un fuerte sentimiento de unidad. A este principio obedece la personificación del Estado en su Constitución.

La construcción de un lenguaje y, desde luego, de un metalenguaje fundamentado en la práctica política, permite expresarse de la Constitución en términos de su deber ontológico de permanecer; no sólo porque la Constitución, en su aspecto formal de base jurídica, no puede ser destruida por otra norma que, obviamente, deriva de su enunciado principal; sino además, porque ni los actos de la *realpolitik* que atentan contra su vigencia, ni la existencia de leyes anticonstitucionales, ponen en duda su efectividad. Sin el cumplimiento de ese deber ontológico de permanecer, inscrito en la naturaleza jurídica, política y filosófica de la Constitución, el Estado quedaría a merced de la oportunidad y del cálculo de posibilidades de mantenerlo vivo a cada instante.

Desde luego, la exploración de la Constitución y de la Justicia Constitucional a través de la óptica de una concepción más bien filosófica, particularmente ontológica y, si se quiere fenomenológica, implica rebasar el aspecto meramente formal de la norma e inscribir la Constitución como una voluntad que se manifiesta permanente y continuamente en un momento histórico prolongado; la Constitución, ciertamente, es una voluntad que el pueblo manifiesta al depositar su soberanía natural en un órgano colegiado que podemos llamar de modo general Constituyente Originario; tan es así, que en el momento en que el Constituyente manifiesta la voluntad del pueblo, creando la Constitución, desaparece y

---

<sup>5</sup> Ibidem.

<sup>6</sup> Ibidem.

apenas parece que alguna vez existió, esto es por que el texto constitucional ha ocupado el lugar de la soberanía, en ella se encuentra todo el poder y toda la representación del Estado, mientras que las voluntades individuales que le dieron forma y origen, se esfuman en la historia y se desdibujan ante el trabajo que corresponde hacer al Parlamento o al Constituyente Permanente. Volviendo al texto de Berlin:

La voluntad individual puede no ser omnipotente, pero tampoco es del todo impotente y unas son más efectivas que otras. Napoleón puede no ser un semidiós, pero tampoco es el simple epifenómeno de un proceso que, en cualquier caso, se hubiera producido sin él. Las “gentes importantes” no son tan importantes como ellas mismas o los historiadores menos listos creen, pero tampoco son sombras.<sup>7</sup>

Desde este punto de vista, es comprensible que sea la voluntad de los individuos y del pueblo la que de vida a la Constitución, pero una vez que la Constitución ha sido promulgada, que sale de la mano de sus creadores para instituirse como el vértice de un sistema político y jurídico, la importancia de quienes expresaron en ella su voluntad y su facultad de poder real, se ensombrece de tal modo que pareciera completamente innecesaria. En el fondo, la idea de que exista algo que podamos llamar Justicia Constitucional, se basa en el principio natural de que para poder seguir siendo, la Constitución requiere de argumentos, prácticas y órganos que la mantengan en ejercicio. La Justicia Constitucional garantiza que ese impulso constante y perpetuo de la Constitución, de seguir siendo, podrá llevarse a cabo.

## Una justicia peculiar

Don Felipe Tena Ramírez, en su ya clásico libro de Derecho Constitucional Mexicano, al tratar el tema de la justicia constitucional, le preocupaba particularmente el tema de la relación entre la política y el derecho o, más bien, de la contaminación de la justicia por la política. Dicha preocupación se formulaba en los siguientes términos:

Sin embargo, el control de la constitucionalidad adquiere indiscutiblemente alcances políticos, porque tiene por objeto

---

<sup>7</sup> Berlin, Isaiah. Op. Cit. Pág. 79.

interpretar la ley reguladora de equilibrios políticos; por eso el juicio constitucional es juicio político. De aquí nace el peligro de que la justicia se contamine de política, lo que no es deseable para aquélla, ni para ésta... es preciso, por lo tanto, hacer del Poder Judicial el titular de la defensa constitucional, pero de modo tal que ese poder quede inmunizado en lo posible contra toda ingerencia indeseablemente política.<sup>8</sup>

Sin embargo, conviene aclarar la naturaleza de la Justicia Constitucional para deslindar que es aquello en lo que la política la contamina y que es aquello en lo que ambos términos son correlativos y, si se quiere, simbióticos.

El propio Tena, expone el argumento de Edward Coke sobre la supremacía del Common Law originado en la Carta Magna, era superior a los actos del rey y las leyes del Parlamento, que por la naturaleza soberana de la Carta, pasan a segundo término cuando entran en conflicto con aquella. El argumento de Coke presupone la idea de la supremacía y la supervivencia de la Constitución, sin embargo, en un país como Inglaterra, donde la interpretación del texto constitucional supone cierta paridad entre leyes fundamentales y leyes secundarias, limita el ámbito de la Justicia Constitucional pues impide que una ley sea juzgada a luz de los términos constitucionales como señala Tena Ramírez; por otra parte, de esa misma afirmación puede ser desprendido un corolario: si bien es cierto que en el momento en que Edward Coke enunció su argumento de la supremacía constitucional, ésta no alcanza su total esplendor por la todavía incipiente práctica constitucional, también lo es que su objeto principal es justificar y establecer el primado del poder judicial sobre los demás poderes del Estado en la defensa de la integridad del sistema jurídico y político. Con ello, la idea de la contaminación de la justicia por la política se desvanece en cierto modo, pues es inherente a la función judicial, cuando se trata del orden total e íntegro del Estado y no puede deslindarse con precisión dónde termina un aspecto y donde comienza otro.

Tal vez, si enunciamos la pregunta desde otro ángulo podamos obtener una respuesta más certera. Si cambiamos los términos justicia y política por las ideas de elementos jurídicos y factores de poder, nos encontramos con una expresión acaso más feliz y mejor definida; esto es, en la función de la Justicia Constitucional, la tarea política es no sólo necesaria, sino más bien connatural, al realizarse la Justicia Constitucional estamos en presencia de un ajuste del equilibrio de los actores y prácticas reales de

---

<sup>8</sup> Tena Ramírez, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. Porrúa. México. Págs. 502 y 503.



poder que deben sujetarse a lo mandado por el Poder Judicial; en ello, ocupan el criterio exclusivo los elementos jurídicos mientras que los factores de poder se convierten en objetos secundarios y complementarios de una resolución cuyo objeto final es preservar el orden jurídico y político.

En efecto, cuando la argumentación de Tena Ramírez continúa con la Constitución de los Estados Unidos de América, su atención central se fija en el hecho de que en un sistema de Constitución escrita y rígida, ésta no puede ser modificada por el órgano legislativo ordinario.<sup>9</sup> Entonces, explica el argumento de John Marshall sobre la supremacía de la Constitución Federal en los Estados Unidos sobre las normas locales, enunciado en 1835 y que se adelanta, como comenta Tena, en un tercio de siglo a la conclusión a que las armas llegarán en la Guerra de Secesión, y remata el argumento con las palabras de Abraham Lincoln:

Si la política del gobierno acerca de cuestiones vitales que afectan a todo el pueblo ha de ser irrevocablemente fijada por las sentencias de la Suprema Corte, en el instante de dictarse las mismas en juicios ordinarios entre partes, dirimiendo acciones personales, el pueblo habrá dejado de ser su propio gobernante, habiendo renunciado prácticamente en la misma extensión a su gobierno, en favor de ese eminente tribunal.<sup>10</sup>

Sin embargo, lo que preocupaba a Lincoln, no era el hecho de que la Corte actuara con fines o bajo supuestos políticos, como a Marshall tampoco parecía afectarle especialmente la materia sobre la que versaran las leyes federales que, de cualquier manera serían superiores a las normas locales; sino más bien, en ambos casos, la disfunción se centra en el hecho de que no puede ni debe permitirse el desequilibrio o la paralización del sistema político. Para Marshall y para Lincoln, la Corte es la calificada para juzgar los casos de constitucionalidad y ambos tienen claro que no se puede tratar con idéntica técnica los asuntos propios del conflicto entre particulares y aquellos que caen dentro del ámbito de la justicia constitucional por versar sobre la sobrevivencia y la integridad del sistema constitucional; es decir, no aparece como un óbice el hecho de que la Corte haga política enunciando fallos en determinado sentido, pues cada vez que confirme o destruya un acto en razón de su apego a la Constitución, hará política; sino que la política inherente a la Justicia Constitucional se transfiera también a los casos de la justicia conmutativa entre particulares.

---

<sup>9</sup> Idem.

<sup>10</sup> Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. Pág. 504.

Y es que la Justicia Constitucional es una justicia peculiar. Habitados como estamos a las estructuras de justicia enunciadas por Aristóteles: justicia distributiva, justicia rectificadora y justicia igualadora, tendemos a reducir el concepto de Justicia a la que deriva de las relaciones entre individuos, pero de hecho, al aplicarla a los términos constitucionales, no parece cumplir con nuestras expectativas. Porque, en realidad, la Justicia Constitucional no pretende dar a cada quien lo que le corresponde, ni siquiera evitar el exceso vicioso de la injusticia según Aristóteles, que se identifica con el aprovechamiento de la ventaja sobre otro, sino a algo enteramente distinto, a una justicia que sólo tiene un beneficiario siempre y que, finalmente llamamos sólo paradójicamente Justicia, pues su razón de ser es siempre igual en el fondo: el mantenimiento del orden constitucional, la preservación de su ser superior y la sobrevivencia de la norma constitucional.

Javier Moctezuma observa varios puntos críticos a las ideas de justicia de Aristóteles:

Así, la justicia particular consiste en la abstención de la pleonexia, es decir, tomar ventaja para uno mismo de lo que pertenece a otro, su propiedad, su honor, su cargo y demás bienes por el estilo, así como negarle a una persona lo que le es debido, el cumplimiento de una promesa, el pago de una deuda y demás. Pero, como bien observa Rawls, la definición de Aristóteles presupone un esquema con arreglo al cual se determina lo que propiamente pertenece a alguien y aquello que le es debido. Empero, si como parece ser el caso, la respuesta de Aristóteles se da en términos de orden jurídico y moral positivo de su época, entonces procede la objeción formulada por Kelsen en cuanto a que la doctrina de Aristóteles sólo pretendió legitimar el estado de cosas existente en su época.<sup>11</sup>

Porque en efecto, en la idea de Kelsen, la justicia se identifica con la función judicial que crea derecho a través de la configuración de una norma individualizada que dirime conflictos entre individuos. Desde luego, para que exista justicia no basta con la declaratoria del Estado o del Tribunal, pues como el propio Kelsen afirma, el tribunal descubre y formula el derecho ya concluido como creación y fijo, cerrado ya el proceso de su producción,

---

<sup>11</sup> Moctezuma Barragán, Javier. *La concepción aristotélica de la Justicia*. En Serrano Migallón, Fernando. coord. *Estudios Jurídicos en Memoria de Eduardo García Máynez*. Porrúa. México. 1996. Pág. 401.

con lo que concluye su aspecto declaratorio, sino que además la justicia radica en la aplicación de la norma, de todo el orden jurídico a un caso concreto donde las normas generales tienen cabida real, creando nuevo derecho; pero en cuanto se refiere a la Justicia Constitucional, nos encontramos frente a otra realidad ciertamente distinta.

Como organización política, sostiene Kelsen, el Estado es un orden jurídico. Pero no todo orden jurídico es un Estado. Ni los órdenes jurídicos prestatales de las sociedades primitivas ni el orden jurídico supra o interestatal, del derecho internacional, configuran un Estado. Para llegar a ser un Estado, el orden jurídico tiene que tener el carácter de una organización en el sentido estricto y específico de esa palabra, tiene que instaurar órganos que funcionen con una división del trabajo para la producción y aplicación de las normas que lo constituyen; tiene que exhibir cierto grado de centralización. El Estado es un orden jurídico relativamente centralizado.<sup>12</sup>

Es ahí en donde debemos ubicar la Justicia Constitucional, en el mantenimiento que da origen y permite la continuación del Estado; dicho de otro modo, la Justicia Constitucional es llamada justicia sólo en el sentido analógico del término, pues su objeto no es ni siquiera el dirimir controversias, sino más allá que eso, más que atribuir a cada quien lo que le corresponde, es mantener el orden y la integridad de un sistema jurídico que, remitido sustancialmente a una organización política genera la vida del Estado.

## Renovando la racionalidad fundamental

El Estado contemporáneo se identifica con dos ideas fundamentales que son verdaderamente causas de identidad; por un lado, el Estado de Derecho, en los términos que Kelsen asimiló al Estado con el orden jurídico y el Estado democrático, éste último término en cualquiera de las variedades que la imaginación y la circunstancia política pueden generar; pese a la forma que adopten, ningún Estado contemporáneo se asume como antidemocrático, aunque sea únicamente formal y funcional el concepto de democracia que se ejercita en su práctica política.

---

<sup>12</sup> Kelsen, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. UNAM. México. 1986. Pág. 290.

La unión entre orden jurídico, legalidad, constitucionalidad y Justicia Constitucional, es evidente; sin embargo, no lo es tanto respecto de la democracia. Es necesario recomponer la racionalidad que le da origen y sentido a la Justicia Constitucional para imprimirle el dinamismo del Estado contemporáneo, o mejor aún, es necesario comprender las formas y mecanismos de la realidad que están impactando directamente en las nociones de Justicia Constitucional, Control Constitucional e incluso Estado de Derecho.

El proceso de ciudadanía de las sociedades contemporáneas, en el que la masa pasa a segundo y tercer término dentro de las relaciones políticas y emerge la organización ciudadana como actor privilegiado en los equilibrios de poder, abre una brecha entre la exclusividad de la Justicia Constitucional y la participación ciudadana, es decir, si identificamos a la democracia con la posibilidad de que todos los miembros de la comunidad, bajo la regla de la mayoría y el respeto a los derechos de la minoría, participen de la formación de la voluntad pública, qué espacio puede quedar así en para el control judicial que aparentemente es excluyente de la voluntad popular.

Esta dicotomía aparente se resuelve si se redimensiona la idea de la democracia; es decir, si se entiende la democracia como un gran espacio abierto a la discusión en la que los ciudadanos deciden a partir de procesos de diálogo y de encuentro que mesuran los argumentos políticos y los productos de ese diálogo están presentes en la argumentación constitucional que, como hemos dicho, no es sólo la estructura del poder sino el poder mismo preñado de valores sustantivos y colectivos. Así, la personificación de la Constitución adquiere sentido y se manifiesta en el consenso amplio de sociedades que, cada día con mayor intensidad y frecuencia se identifican con la pluralidad y el debate.

Al respecto, comenta Ferreres:

La justicia constitucional puede contribuir a mantener viva la cultura deliberativa, en un doble sentido: en primer lugar, la mayoría se ve obligada a explicitar ante un tribunal cuáles son las razones que justifican la ley que ha aprobado. En segundo lugar, tiene que pechar con la carga de dar respuesta a las contrarrazones que aduce ante el tribunal que impugna la ley. Si quien ha acudido al tribunal es un individuo perteneciente a un grupo cuyas voces pueden haber quedado marginadas en el debate político, el papel del tribunal es entonces especialmente importante.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Ferreres, Victor. *Justicia Constitucional y Democracia*. En Carbonell, Miguel. coord. *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*. Porrúa. México. 2000. pág. 301.

Dicho de otro modo, la Justicia Constitucional se enfrenta a la disyuntiva que comparte con todo el poder del Estado: aceptar y afianzarse en el concierto de los cambios sociales y políticos de nuestro tiempo o bien persistir en un ejercicio monolítico del poder distanciándose de las bases que conforman la vida política. Apostemos por el primero de esos extremos, de hecho, tanto México como otros Estados de América Latina, están experimentando con las nuevas atribuciones materiales que la consolidación de ejercicios democráticos está trayendo consigo. La Justicia Constitucional, a fin de cuentas, seguirá siendo la garante de la integridad del orden constitucional y de la supremacía de la norma constitucional y por lo tanto del Estado.